

CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE OCTUBRE DE
2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-393/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con la Resolución emitida por esta CNHJ el 15 de octubre de 2026 (se anexa al presente), le notificamos la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-393/2026

PARTE ACTORA: JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-393/2026**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, promovido por el **C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR**, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN, publicada en fecha 17 de junio de 2026¹.

GLOSARIO	
Parte actora, actor o promovente	Jesús Alberto Elizondo Salazar
Autoridad Responsable o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de morena
CNHJ, Comisión o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Reglamento, Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Convocatoria	CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Acuerdo de Admisión. El 29 de junio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite la queja promovida por el actor, determinación que fue notificada a las partes el 30 de junio siguiente.

SEGUNDO. Del Desistimiento. El 2 de julio, el actor presentó, mediante correo electrónico, escrito por el que manifestó su voluntad de desistirse de la queja. En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió la ratificación de dicho desistimiento mediante Acuerdo de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

Requerimiento de fecha 31 de agosto, mismo que fue notificado a las partes el 1 de septiembre.

TERCERO. Del Acuerdo de Regularización del Procedimiento y Vista. El 25 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Regularización del Procedimiento y Vista, el cual fue notificado a las partes en esa misma fecha. Lo anterior, toda vez que no se llevó a cabo la ratificación del desistimiento previamente requerida, por lo que se regularizó el procedimiento a efecto de que continuara con su sustanciación.

Asimismo, tomando en consideración el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable el 1 de septiembre, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, esta Comisión estimó necesario allegarse de la documental consistente en el acuse de solicitud de inscripción del **C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR**, referida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado. En consecuencia, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro del plazo de 24 horas, remitiera a esta CNHJ la documental de referencia.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. El 5 de octubre, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Vista, mediante el cual se hizo constar la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones al requerimiento formulado, en la que manifestó que no cuenta en sus archivos con copia del acuse de solicitud de inscripción requerido.

Asimismo, dicha autoridad precisó que el referido comprobante únicamente tenía efectos de constancia de recepción de la solicitud de inscripción, sin que por sí mismo implicara la aprobación o validación del registro dentro del proceso interno de morena.

En ese sentido, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones manifestó la imposibilidad material de remitir la documental requerida, al señalar que no cuenta con copia de la misma en sus archivos, esta Comisión Nacional tuvo por atendido el requerimiento en los términos de la respuesta proporcionada.

No obstante, el escrito presentado por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una nueva constancia que obra en el expediente y contiene información relacionada con la documental solicitada. Por tanto, a efecto de garantizar que las partes tuvieran conocimiento de su contenido y estuvieran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, se estimó procedente darles vista con dicho escrito, para que, dentro del plazo de 48 horas, realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

QUINTO. De las manifestaciones. Una vez transcurrido el plazo de 48 horas concedido mediante el Acuerdo de Vista, no se recibió manifestación alguna por parte de las partes.

Siendo todas las actuaciones contenidas dentro del expediente al rubro indicado, y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros en los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; sustanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

SEGUNDO. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE. El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por haberse presentado de manera posterior a que éste surtió efectos.

TERCERO. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL). Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé 3 tipos de procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

La controversia se encuentra vinculada con el proceso interno para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Nuevo León, de tal forma que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora, encuadra en las previstas en el artículo 53°, inciso h. del Estatuto.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

- a) **Forma.** El recurso de queja fue presentado a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión; en el escrito se precisa el nombre y la firma de quien promueve la queja interpuesta, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- b) **Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, toda vez que fueron presentados dentro de los primeros 4 días previstos en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.
- c) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora como militantes con derechos vigentes conforme al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

a) HECHOS, AGRAVIOS Y PRUEBAS

De las constancias que integran el expediente, esta CNHJ tiene como hechos relevantes para la materia del presente procedimiento, los siguientes:

“...PRIMERO: En fecha 17 de junio del 2026 fue publicada la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual vulnera mis derechos político electorales, al establecer requisitos que limitan mi participación en el proceso.

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior y al considerar que dicha convocatoria contraviene mis derechos político-electorales en la vertiente de participación en la integración de órganos internos de mi partido político, por medio de la presente vía a fin de que sean salvaguardados mis derechos electorales...” (sic).

En ese sentido, los agravios expuestos por el actor que serán materia de análisis se delimitan de la siguiente manera:

1. AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PARTIDISTAS, DISCRIMINACIÓN POR EDAD Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD. El actor sostiene que la exigencia de contar con 30 años de edad para participar en el proceso previsto en la convocatoria vulnera su derecho de acceso a cargos partidistas y constituye una medida discriminatoria por razón de edad, al excluir a las personas de entre 18 y 29 años. Asimismo, controvierte dicha exigencia al considerar que carece de una justificación objetiva y que no supera un análisis de proporcionalidad, además de estimar que transgrede los principios de igualdad, progresividad y no regresividad.

2. AGRAVIO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PROMOVER Y GARANTIZAR PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS JÓVENES. El actor aduce que la convocatoria incumple las obligaciones constitucionales y legales atribuidas a los partidos políticos para promover y garantizar la participación política de las personas jóvenes, al establecer una restricción de edad que, desde su perspectiva, excluye a dicho sector de la integración de los órganos partidistas y resulta contraria a la adopción de medidas encaminadas a garantizar su participación.

3. AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y AUTONOMÍA PARTIDISTA CON LÍMITES CONSTITUCIONALES. El actor sostiene que, si bien morena cuenta con autonomía para organizar e integrar sus órganos internos, dicha facultad se encuentra limitada por la Constitución, los derechos humanos y la legislación aplicable. En ese sentido, considera que el requisito de contar con 30 años de edad no resulta idóneo, necesario ni proporcional para alcanzar la finalidad que pudiera perseguir la convocatoria y, por tanto, constituye un ejercicio indebido de la autonomía partidista.

4. AGRAVIO CUARTO. APROPIACIÓN INDEBIDA DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE GOBERNADOR Y CONFIGURACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. El actor argumenta que la exigencia de contar con

De lo anterior se pretende acreditar dichas conductas con las pruebas siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN, publicada en fecha 17 de junio de 2026.

CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE
DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN
NUEVO LEÓN

con fundamento en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución sobre la soberanía del Pueblo; su fracción I párrafo primero sobre que los partidos políticos son entidades de interés público; párrafo segundo relativo al fin constitucional de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en la toma de decisiones de los asuntos de las organizaciones ciudadanas y su actuar de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; el principio de máxima intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos, auto denominados como "partidos políticos" y el artículo 35 de la Constitución, la declaración de Principios y Programa de Lucha¹ de nuestro partido, que en lo que interesa sea que MORENA llame a continuar, profundizar y extender por vía pacífica, la movilización popular y la revolución de las ideas y la transformación de la sociedad mexicana, y el artículo 1º de la Ley de Transformación, que obtuvo el respaldo mayoritario del pueblo de México en julio de 2018 y cuya continuidad fue reafirmada por el pueblo en el proceso electoral de 2024; y toda vez que, es fundamental organizar la participación ciudadana en la toma de decisiones de los asuntos de los Comités de Defensa de la Transformación en cada barrio, colonia,

⁹ Documentos digitales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CGRN/089/2022; Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la promulgación constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado MORENA, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Instrumentos aprobados mediante el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución Política de México. Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022.

La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, la Soberanía Nacional, aprobada en la XVI Sesión Urgente del 17 de junio de 2025.

b) INFORME CIRCUNSTANCIADO

3. Respecto de dicha causal, señaló que la parte actora sí tuvo la posibilidad de presentar su solicitud de registro, pues el 25 de junio de 2026 acudió al World Trade Center de la Ciudad de México, donde su solicitud fue recibida y se le entregó el

correspondiente acuse de recepción. Por ello, sostuvo que no se le impidió participar en el proceso interno y que, en consecuencia, no existe la afectación alegada.

4. Asimismo, la Autoridad Responsable manifestó que la parte actora se ostenta como militante de morena, pero que aceptó desempeñarse como Coordinador estatal de afiliación del Partido del Trabajo en Nuevo León, circunstancia que, a su consideración, resulta relevante para determinar la existencia de un derecho subjetivo político-electoral susceptible de afectación en el presente asunto.

5. Adicionalmente, sostuvo que la convocatoria constituye un acto de carácter general, cuya sola emisión no genera una afectación concreta a la esfera jurídica del promovente, pues ésta, en su caso, podría actualizarse con motivo de un acto de aplicación concreto. En consecuencia, consideró que la impugnación parte de un perjuicio hipotético e incierto.

6. En segundo término, la Autoridad Responsable hizo valer la causal de frivolidad de la queja, al considerar que la parte actora pretende derivar una infracción electoral de su inconformidad con el requisito de edad mínima previsto en la convocatoria. Al respecto, sostuvo que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de autoorganización y configuración normativa, pueden establecer convocatorias dirigidas a determinados perfiles con base en criterios de idoneidad, especialización o experiencia.

7. En particular, señaló que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la convocatoria tiene por objeto la integración de los órganos de dirección de morena, pues, conforme al artículo 14° Bis, inciso c, del Estatuto, la figura de las Coordinaciones Estatales en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional constituye una figura organizativa que no incide en la dirección del partido.

Ahora bien, respecto de la contestación ad cautelam formulada por la Autoridad Responsable a los agravios hechos valer por la parte actora, se desprenden, en esencia, las siguientes consideraciones:

1. Respecto del primer agravio, la Autoridad Responsable lo considera infundado, al estimar que la parte actora parte de una premisa incorrecta al equiparar la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional con un cargo integrante de los órganos de dirección de morena. Al respecto, refiere que, conforme al artículo 14° Bis del Estatuto, dicha Coordinación constituye una figura organizativa interna y no forma parte de los órganos de dirección del partido.

Asimismo, sostiene que, en ejercicio de sus facultades de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos pueden establecer perfiles y requisitos para el desempeño de funciones internas, atendiendo a criterios de idoneidad, especialización y experiencia. En ese sentido, considera que el requisito de contar con treinta años de edad constituye un criterio objetivo vinculado con las funciones que habrán de desarrollarse, particularmente aquellas relacionadas con la organización territorial, la vinculación ciudadana, la difusión de información y el fortalecimiento de los Comités de Defensa de la Transformación.

De igual forma, argumenta que dicho requisito supera un análisis de

proporcionalidad, pues, desde su perspectiva, resulta idóneo para alcanzar los fines perseguidos por la Convocatoria, necesario para establecer el perfil requerido y proporcional en sentido estricto, al existir una relación razonable entre la edad establecida y las funciones que habrán de desempeñarse.

Finalmente, refiere que la edad no constituye, por sí misma, un criterio que genere una discriminación prohibida, y que las personas jóvenes cuentan con otros espacios de participación y representación al interior del partido.

2. Respecto del segundo agravio, la Autoridad Responsable lo considera infundado e inoperante, al sostener que la parte actora interpreta de manera incorrecta las obligaciones relativas a la participación política de las personas jóvenes.

Al respecto, señala que las disposiciones relativas a la promoción y garantía de la participación de las juventudes se encuentran vinculadas, particularmente, con la integración de órganos de dirección partidista y con las candidaturas a cargos de elección popular, supuestos que, a su consideración, no resultan aplicables a la Coordinación materia de la Convocatoria, al tratarse de una figura organizativa interna y temporal.

En ese sentido, sostiene que el requisito de edad controvertido no constituye una medida discriminatoria ni una barrera injustificada para la participación política de las personas jóvenes, pues éstas cuentan con otros espacios de participación dentro de morena. Asimismo, refiere que los precedentes invocados por la parte actora se encuentran relacionados con supuestos distintos al que es materia del presente asunto.

3. Respecto del tercer agravio, la Autoridad Responsable lo considera infundado e inoperante, al estimar que la parte actora aplica de manera incorrecta el principio de proporcionalidad al requisito previsto en la Convocatoria.

En ese sentido, sostiene que la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional constituye una función interna, extraordinaria y estratégica del partido, por lo que el requisito de edad debe analizarse atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicha función.

No obstante, refiere que, aun bajo un análisis de proporcionalidad, el requisito de treinta años de edad resulta idóneo, necesario y proporcional, pues busca garantizar que las personas que desempeñen dicha función cuenten con un perfil acorde con las actividades de organización territorial, vinculación y coordinación que les serán encomendadas.

Asimismo, señala que la existencia de una edad mínima para el desempeño de determinadas funciones públicas no impide que los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación, establezcan requisitos objetivos para el desarrollo de sus actividades internas, siempre que éstos no resulten arbitrarios o discriminatorios.

4. Finalmente, respecto del cuarto agravio, la Autoridad Responsable lo considera infundado e inoperante, al estimar que la parte actora equipara indebidamente un procedimiento interno partidista con los requisitos constitucionales previstos para el acceso a un cargo de elección popular.

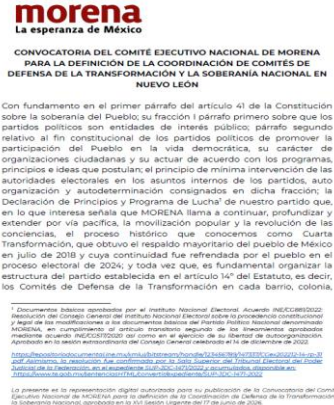
Al respecto, sostiene que la Convocatoria únicamente regula el procedimiento interno para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Nuevo León, sin establecer requisitos para acceder al cargo de Gobernador del Estado, sustituir las disposiciones constitucionales locales o anticipar una candidatura.

En ese sentido, considera que la coincidencia entre el requisito de edad previsto en la Convocatoria y el establecido constitucionalmente para el cargo de Gobernador no implica, por sí misma, una apropiación indebida de requisitos constitucionales ni una invasión de competencias.

Asimismo, respecto de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, sostiene que no se actualizan los elementos necesarios para su configuración, pues, desde su perspectiva, no se identifica a una persona candidata beneficiada, no existe un llamado expreso o inequívoco al voto, ni se advierte una conducta encaminada a posicionar electoralmente a alguna persona frente a la ciudadanía.

Por lo anterior, concluye que no se actualiza la apropiación indebida de requisitos constitucionales ni la realización de actos anticipados de campaña alegadas por la parte actora.

Asimismo, de su escrito de contestación se advierte que ofrece las siguientes pruebas:

MEDIOS PROBATORIOS Y CONTENIDO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN.	 https://morena.org/wpcontent/uploads/NUEVO-LEON-CONVOCATORIA-CEDTSN-2026.docx.pdf

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de la Autoridad Responsable.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca los intereses de la Autoridad Responsable.

No se omite precisar que, respecto de la prueba señalada como **“DOCUMENTAL consistente en el acuse de solicitud de inscripción del C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO**

SALAZAR para ser registrado en el proceso de definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Nuevo León, misma que deberá ser requerida a la Comisión Nacional de Elecciones”, la referida Comisión manifestó que no cuenta en sus archivos con copia del acuse solicitado, motivo por el cual dicha documental no obra en autos en los términos solicitados.

c) ACTUACIONES PARA MEJOR PROVEER

Atendiendo al estado procesal que guardaba el presente asunto y a efecto de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2026, esta Comisión Nacional estimó necesario allegarse, como medida para mejor proveer, de la documental consistente en el acuse de solicitud de inscripción del actor para participar en el proceso de definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Nuevo León, documental referida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

En consecuencia, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro del plazo de 24 horas, remitiera a esta Comisión la documental de referencia, a efecto de que, en su caso, fuera incorporada a los autos y valorada al momento de resolver.

En atención a dicho requerimiento, la Comisión Nacional de Elecciones presentó escrito recibido por esta Comisión el 26 de septiembre de 2026, el cual contiene lo siguiente:

MEDIOS PROBATORIOS Y CONTENIDO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CNHJ-AAM-273/2026, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo contenido es el siguiente: “Minerva Citlalli Hernández Mora en mi carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14° Bis, apartado F, numeral 5, y 45° del Estatuto de morena, comparezco respetuosamente para exponer: Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a DESAHOGAR el REQUERIMIENTO formulado a esta Comisión, mediante proveído de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado en el expediente citado al rubro, notificado a través del oficio CNHJ-AAM-273/2026, con fecha del veinticinco de septiembre del presente año, por el cual se ordena lo siguiente: (...) En atención al requerimiento formulado, se informa que esta Comisión Nacional de Elecciones no cuenta en sus archivos con copia del acuse solicitado. Conforme al procedimiento previsto para la recepción presencial de solicitudes, el comprobante	 Comisión Nacional de Elecciones PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL OFICIO: CNHJ-AAM-273/2026 EXPEDIENTE: CNHJ-NL-393/2026 PARTE ACTORA: JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA OFICIO INTERNO: MORENA/PCNE/0063/2026 ASUNTO: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN LIC. ALEJANDRA ARIAS MEDINA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA PRESENTE Minerva Citlalli Hernández Mora en mi carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14° Bis, apartado F, numeral 5, y 45° del Estatuto de morena, comparezco respetuosamente para exponer: Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a DESAHOGAR el REQUERIMIENTO formulado a esta Comisión, mediante proveído de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado en el expediente citado al rubro, notificado a través del oficio CNHJ-AAM-273/2026, con fecha del veinticinco de septiembre del presente año, por el cual se ordena lo siguiente: Página 1 de 3

correspondiente fue entregado a la persona solicitante, sin que obre un ejemplar adicional de dicha documental en los archivos de esta Comisión.

Asimismo, se precisa que el referido comprobante tenía únicamente efectos de constancia de recepción de la solicitud de inscripción, sin que por sí mismo implicara la aprobación o validación del registro dentro del proceso interno de MORENA. Por tanto, al no obrar materialmente en los archivos de esta Comisión Nacional de Elecciones la documental específicamente requerida, no resulta posible remitir el acuse solicitado.”

En ese sentido, para efectos de la presente Resolución, esta Comisión tiene por incorporado a los autos el escrito presentado por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual será valorado en términos de la normativa aplicable.

SEXTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer, esencialmente, causales de sobreseimiento y de improcedencia relativas a la falta de interés de la parte actora y frivolidad de la queja, previstas en el artículo 22, incisos a) y e), del Reglamento; asimismo, respecto de la primera, invocó el artículo 23, inciso f), del propio ordenamiento, relativo al sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, esta Comisión considera que las causales invocadas **no se actualizan**, conforme a las consideraciones siguientes.

a) FALTA DE INTERÉS EN EL ASUNTO O AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA.

La Autoridad Responsable hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la Convocatoria.

En esencia, sostiene que la emisión de dicha Convocatoria no genera, por sí misma, una afectación personal, directa y cierta a la esfera jurídica del promovente; que este tuvo la posibilidad de presentar su solicitud de registro, pues el 25 de junio de 2026 acudió al World Trade Center de la Ciudad de México y recibió el acuse correspondiente; y que, si bien se ostenta como militante de morena, aceptó desempeñarse como Coordinador estatal de afiliación del Partido del Trabajo en Nuevo León, circunstancia que, a su consideración, resulta relevante para determinar la existencia de un derecho susceptible de afectación.

Al respecto, el artículo 22, inciso a), del Reglamento establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de interés en el asunto o, aun teniéndolo, no exista una afectación a su esfera jurídica.

En el caso, no se actualiza la causal invocada por la Autoridad Responsable, conforme a las consideraciones siguientes.

De la lectura integral del escrito inicial se advierte que la parte actora controvierte específicamente el requisito de contar con treinta años de edad previsto en la Convocatoria, al considerar que restringe injustificadamente la participación de las personas jóvenes en el proceso interno. Asimismo, manifiesta que dicha disposición vulnera sus derechos político-electorales, particularmente en su vertiente de participación en la vida interna de morena, y solicita que se declare la invalidez del requisito cuestionado y se permita la participación a partir de los dieciocho años.

En ese sentido, la controversia planteada no se limita a una inconformidad abstracta con las disposiciones de la Convocatoria, sino que se dirige contra un requisito específico que, según sostiene el promovente, condiciona su posibilidad de participar en el proceso interno. Por tanto, para analizar la causal invocada, corresponde determinar si los argumentos de la Autoridad Responsable desvirtúan la posible incidencia de dicho requisito en la esfera jurídica de la parte actora, sin confundir el análisis de procedencia con el estudio de la legalidad de la disposición controvertida.

Ahora bien, respecto de la manifestación relativa a que el actor presentó una solicitud de registro el 25 de junio de 2026, mediante Acuerdo de 25 de septiembre de 2026, esta Comisión Nacional requirió a la Comisión Nacional de Elecciones la remisión del acuse correspondiente.

En respuesta, mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2026, la Comisión Nacional de Elecciones informó que no contaba en sus archivos con copia del acuse solicitado y precisó que el comprobante entregado a la persona solicitante únicamente tenía efectos de constancia de recepción, sin que implicara la aprobación o validación del registro en el proceso interno.

En consecuencia, de las constancias referidas no se desprende que la solicitud del actor hubiera sido aprobada o que su registro hubiera sido validado. Sin embargo, tampoco puede concluirse, por el solo hecho de que se hubiera recibido la solicitud, que el requisito de edad no incidiera en su pretensión de participar. Por ello, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar la inexistencia de una afectación a la esfera jurídica del promovente.

Por otra parte, la circunstancia alegada por la Autoridad Responsable, relativa a que el actor habría aceptado desempeñarse como Coordinador estatal de afiliación del Partido del Trabajo en Nuevo León, tampoco permite descartar automáticamente su interés jurídico. Para atribuirle un efecto determinante en el análisis de procedencia, sería necesario establecer de qué manera esa circunstancia se relaciona con la posibilidad jurídica del promovente de participar en el proceso interno regulado por la Convocatoria, sin que su sola mención permita desvirtuar la afectación que plantea.

Finalmente, el argumento de que la Convocatoria constituye un acto de carácter general tampoco resulta suficiente, por sí solo, para actualizar la causal invocada. La naturaleza general de una disposición no excluye necesariamente que sus requisitos incidan en la esfera jurídica de quienes pretenden participar en el procedimiento que regula. En consecuencia, el carácter general de la Convocatoria no constituye, por sí mismo, una razón suficiente para descartar el interés jurídico del promovente.

Por tanto, los argumentos expuestos por la Autoridad Responsable no resultan suficientes, en los términos planteados, para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento, invocada como sustento del sobreseimiento solicitado.

En consecuencia, se declara **infundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la Autoridad Responsable, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre la legalidad del requisito de edad controvertido ni sobre el fondo de los agravios formulados por la parte actora.

b) DE LA FRIVOLIDAD.

La Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al considerar que la queja resulta frívola, pues, desde su perspectiva, la parte actora pretende configurar una infracción electoral a partir de su inconformidad con el requisito de edad mínima previsto en la Convocatoria impugnada.

En esencia, sostiene que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, pueden establecer requisitos para participar en sus procedimientos internos, atendiendo a criterios de idoneidad, especialización o experiencia; que la Coordinación materia de la Convocatoria constituye una figura organizativa que no forma parte de los Órganos de Dirección de morena, conforme al artículo 14 Bis, inciso c), de su Estatuto; y que, por tanto, la emisión de la Convocatoria en los términos controvertidos no constituye una falta o violación electoral. En apoyo de su planteamiento, invoca los supuestos de frivolidad previstos en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 22, inciso e), del Reglamento establece que el recurso de queja será frívolo cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: I) que las pretensiones formuladas no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II) que los hechos referidos sean falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se aporten pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III) que los actos u omisiones señalados no constituyan una falta estatutaria o una violación electoral a la normativa interna de morena; o IV) que la queja se fundamente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que su veracidad pueda acreditarse por otro medio.

Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, conforme a la cual debe distinguirse entre los casos en que la frivolidad resulta manifiesta de la lectura de la demanda y aquellos en que solo puede advertirse mediante un estudio detenido de la controversia, pues, en este último supuesto, no procede desechar el medio de impugnación por esa razón.

En el caso concreto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes.

En cuanto al supuesto previsto en la fracción I, no se advierte que la pretensión de la parte actora sea notoria y evidentemente inalcanzable desde el punto de vista jurídico. El promovente identifica la Convocatoria que controvierte, señala el requisito de edad mínima

de treinta años que considera lesivo y expone argumentos relacionados con la igualdad y no discriminación, la proporcionalidad, la participación política de las personas jóvenes y los límites de la autoorganización partidista. Por tanto, la viabilidad jurídica de su pretensión no puede descartarse de manera manifiesta a partir de la sola lectura del escrito inicial.

Respecto de la fracción II, tampoco se advierte que los hechos en que se sustenta la queja sean falsos o inexistentes de la lectura cuidadosa del escrito. La existencia de la Convocatoria y del requisito de edad cuestionado constituye el punto de partida de la controversia, y la parte actora ofreció como prueba la propia Convocatoria, documental relacionada directamente con el acto impugnado.

Por lo que hace a la fracción III, la Autoridad Responsable sostiene que el requisito controvertido no constituye una falta o violación electoral, en atención a la naturaleza organizativa de la Coordinación y a las facultades de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Sin embargo, determinar si el requisito de edad impugnado resulta compatible con los derechos y principios invocados por la parte actora, así como establecer la relevancia jurídica de la naturaleza de la Coordinación, exige examinar los planteamientos formulados y el marco normativo aplicable. En consecuencia, la sola afirmación de que el acto controvertido no constituye una infracción no demuestra, por sí misma, que la queja sea frívola, pues ello implicaría anticipar una conclusión propia del estudio de fondo.

Finalmente, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que la queja no se sustenta únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sino que se dirige contra una Convocatoria identificada por la parte actora, cuya copia ofreció como medio de prueba.

En consecuencia, al no advertirse que la queja se ubique manifiestamente en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se declara **infundada** la causal de improcedencia por frivolidad hecha valer por la Autoridad Responsable, sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar en el estudio de fondo respecto de los agravios planteados.

SÉPTIMO. DECISIÓN DEL CASO.

a) MARCO JURÍDICO

A efecto de resolver la controversia planteada, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de morena para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Nuevo León, publicada el 17 de junio de 2026, particularmente respecto del requisito de contar con treinta años de edad cumplidos al 6 de junio de 2027.

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce, entre otros, los derechos de

la ciudadanía a votar en las elecciones populares, a ser votada para los cargos de elección popular en las condiciones previstas por la ley y a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En relación con los partidos políticos, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal establece que son entidades de interés público y que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De dicho precepto deriva la facultad de los partidos políticos para organizarse internamente y establecer las reglas necesarias para su funcionamiento, en los términos de la legislación aplicable. No obstante, esa facultad debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, por lo que no constituye una autorización irrestricta para establecer condiciones que vulneren los derechos fundamentales de la militancia.

En ese sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de los partidos políticos a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Asimismo, el artículo 34 de la citada ley dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la propia ley y los estatutos y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección. Entre dichos asuntos se encuentran la elección de integrantes de órganos internos, los procedimientos de selección de candidaturas, la definición de estrategias políticas y electorales y la emisión de reglamentos y acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de las personas militantes a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como a ser nombradas en empleos o comisiones al interior del partido, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los estatutos y las disposiciones aplicables.

De lo anterior se desprende que la participación de la militancia en los procedimientos internos de un partido político se encuentra sujeta a las reglas que legítimamente regulen cada procedimiento, sin que ello implique que los requisitos correspondientes puedan sustraerse del control de constitucionalidad y legalidad cuando se alegue que vulneran derechos fundamentales.

En el ámbito interno de morena, el artículo 14 Bis del Estatuto establece su estructura organizativa, mientras que los artículos 47°, 49°, 54° y 55° contienen disposiciones relativas a la justicia partidaria, la integración y las atribuciones de esta Comisión Nacional. Por su parte, el artículo 53° del Estatuto prevé las conductas que pueden constituir faltas sancionables en los términos de dicho ordenamiento.

Asimismo, los artículos 37° a 40° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia regulan el Procedimiento Sancionador Electoral y las reglas aplicables a su tramitación.

En materia de igualdad y no discriminación, la prohibición constitucional de establecer distinciones injustificadas por razón de edad exige analizar tanto el contenido de la medida

cuestionada como sus efectos y la justificación que, en su caso, exista para adoptarla. Por ello, cuando se controvierte una condición etaria, no resulta suficiente afirmar que la autoridad u órgano partidista cuenta con facultades de organización interna, sino que es necesario examinar si la distinción guarda relación con la finalidad de la medida y si resulta compatible con los derechos involucrados.

Por otra parte, la participación política de las personas jóvenes se encuentra comprendida en el marco general de los derechos de participación democrática y de asociación política. Sin embargo, para determinar si un partido político incumple una obligación concreta de garantizar su participación en una estructura determinada, es necesario identificar la disposición constitucional, legal o estatutaria que establezca esa obligación y precisar su alcance respecto de la figura organizativa de que se trate.

En relación con la Coordinación materia de la controversia, debe atenderse a la naturaleza de la figura regulada por la Convocatoria, a sus funciones y a las disposiciones estatutarias aplicables. En particular, la Autoridad Responsable sostiene que dicha Coordinación constituye una figura organizativa interna y no un órgano de dirección del partido. Esa afirmación debe examinarse a partir de la normativa partidista aplicable y del contenido de la Convocatoria, sin que la denominación de la figura determine, por sí sola, la validez constitucional de los requisitos previstos para participar en ella.

Por otra parte, el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece como requisito para ser Gobernador del Estado contar con treinta años cumplidos al día de la elección. Dicha disposición regula el acceso a ese cargo de elección popular y no establece, por sí misma, los requisitos para participar en procedimientos internos de los partidos políticos.

Finalmente, en materia de actos anticipados de campaña, la normativa electoral aplicable exige que se acrediten los elementos correspondientes a la conducta denunciada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La coincidencia entre un requisito previsto en una convocatoria partidista y una condición establecida para acceder a un cargo de elección popular no acredita, por sí sola, la realización de actos anticipados de campaña, pues debe examinarse si existen elementos objetivos que permitan vincular la conducta cuestionada con un posicionamiento electoral anticipado.

En consecuencia, el estudio de la controversia deberá atender a los principios de igualdad y no discriminación, al derecho de participación de la militancia, a las facultades de autoorganización y autodeterminación de morena, a la naturaleza de la Coordinación regulada por la Convocatoria y a los elementos que obran en el expediente, a efecto de determinar si los planteamientos de la parte actora demuestran la ilegalidad del requisito controvertido.

b) VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con los artículos 52° a 87° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, los medios de prueba deben valorarse atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho, de manera relacionada con los hechos que cada parte pretende demostrar.

En el caso, la parte actora ofreció como medio de prueba la Convocatoria controvertida, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. La Autoridad

Responsable, por su parte, ofreció la misma Convocatoria, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, obra en el expediente el escrito presentado por la Comisión Nacional de Elecciones en atención al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, en el que manifestó que no cuenta en sus archivos con copia del acuse de solicitud de inscripción del promovente y precisó que dicho comprobante únicamente tenía efectos de constancia de recepción, sin que implicara la aprobación o validación del registro.

Respecto de la Convocatoria, al tratarse del documento que contiene el requisito impugnado, constituye el elemento principal para determinar su contenido y alcance. De ella se desprende que se estableció como condición para participar en el procedimiento contar con treinta años de edad cumplidos al 6 de junio de 2027.

Sin embargo, la Convocatoria, por sí misma, no acredita que el requisito se hubiera aplicado de manera individual al promovente, ni demuestra la existencia de actos de posicionamiento electoral a favor de una persona determinada. Su alcance probatorio se limita, en este aspecto, a acreditar la existencia y el contenido de la disposición controvertida.

Por cuanto hace al escrito de la Comisión Nacional de Elecciones, se le reconoce valor probatorio respecto de las manifestaciones realizadas por dicha instancia sobre la inexistencia de una copia del acuse en sus archivos y los efectos que atribuye al comprobante de recepción. No obstante, ese documento no acredita por sí mismo que el registro del promovente hubiera sido aprobado, validado o rechazado.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, se valoran las constancias que integran el expediente en lo que resulte pertinente para resolver la controversia. Por su parte, la presuncional legal y humana se aprecia en relación con los hechos acreditados y las inferencias que razonablemente puedan obtenerse de ellos, sin que su ofrecimiento implique tener por demostrados los hechos que cada parte pretende acreditar.

En consecuencia, las pruebas serán valoradas de manera conjunta, atendiendo a su contenido y alcance, sin atribuirles efectos demostrativos que no se desprendan de las constancias.

c) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Del análisis integral del escrito inicial, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, de las manifestaciones formuladas durante la sustanciación y de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional procede al estudio de los cuatro agravios identificados en la materia de la controversia.

Para tal efecto, se precisa que los argumentos de las partes serán examinados conforme a los hechos y las disposiciones jurídicas relacionadas con cada planteamiento, sin que la conclusión respecto de uno de los agravios determine automáticamente el sentido de los restantes.

1. PRIMER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PARTIDISTAS, DISCRIMINACIÓN POR EDAD Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD.

La parte actora sostiene que el requisito de contar con treinta años de edad para participar en el procedimiento regulado por la Convocatoria vulnera su derecho de participación política,

constituye una distinción discriminatoria por razón de edad y carece de una justificación objetiva y proporcional. Asimismo, considera que la medida restringe la participación de las personas de entre dieciocho y veintinueve años.

Por su parte, la Autoridad Responsable sostiene que la Coordinación materia de la Convocatoria constituye una figura organizativa interna que no forma parte de los órganos de dirección de morena y que, en ejercicio de sus facultades de autoorganización y autodeterminación, puede establecer requisitos para participar en ella, atendiendo a la naturaleza de las funciones que serán desempeñadas.

El agravio se declara **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, debe precisarse que la Convocatoria establece un requisito de edad aplicable a quienes pretendan participar en el procedimiento para definir la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Nuevo León. Por tanto, la controversia se circunscribe a determinar si esa condición, atendiendo a la naturaleza de la figura regulada y a las circunstancias acreditadas, demuestra una vulneración de los derechos invocados por la parte actora.

Como se expuso en el marco jurídico, la autonomía partidista permite a morena establecer procedimientos y reglas para organizar sus actividades internas, pero dicha facultad debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal. En consecuencia, no basta con invocar la autodeterminación para tener por válida cualquier condición establecida en una convocatoria.

En el caso, la figura regulada por la Convocatoria tiene por objeto desarrollar actividades de organización territorial, difusión, vinculación ciudadana y promoción de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional. De acuerdo con la postura de la Autoridad Responsable, se trata de una estructura organizativa interna, distinta de los órganos de dirección partidista y de los cargos de elección popular.

Esta distinción es relevante para delimitar el alcance de la controversia, pues el requisito cuestionado no constituye, por sí mismo, una modificación general de los requisitos de afiliación a morena ni una prohibición absoluta para que las personas jóvenes participen en la vida interna del partido. La condición se refiere al procedimiento específico regulado por la Convocatoria.

No obstante, el hecho de que la restricción tenga un ámbito específico no elimina la necesidad de examinar su compatibilidad con el principio de igualdad. Por ello, esta Comisión toma en consideración que la edad constituye una categoría expresamente mencionada en el artículo 1º constitucional y que una diferencia de trato basada en ella requiere una justificación vinculada con la finalidad de la medida.

En ese contexto, la Autoridad Responsable sostiene que las funciones de la Coordinación requieren un perfil acorde con las actividades de organización territorial, coordinación y vinculación ciudadana. Dichas manifestaciones permiten identificar la finalidad organizativa que atribuye al requisito; sin embargo, no constituyen, por sí solas, una demostración de que todas las personas menores de treinta años carezcan de las capacidades necesarias para desempeñar esas funciones.

A pesar de ello, el análisis de la controversia no puede limitarse a la afirmación de que la Convocatoria excluye a un grupo de edad. También debe atender a la naturaleza de la figura regulada, al alcance específico del procedimiento y a si los elementos aportados por la parte

actora demuestran que la condición controvertida constituye, en el caso concreto, una vulneración jurídicamente acreditada de sus derechos.

De las constancias no se desprende que la Convocatoria haya modificado las condiciones generales de afiliación a morena, que haya prohibido a las personas jóvenes participar en todas las actividades partidistas o que haya establecido una exclusión general de ese sector de la vida interna del partido. El requisito controvertido se refiere a la participación en una Coordinación específica, cuyo procedimiento se encuentra regulado por una convocatoria particular.

Asimismo, la parte actora no aporta elementos que permitan establecer que el requisito se hubiera utilizado para impedirle el ejercicio de otros derechos de afiliación o participación política distintos de la posibilidad de intervenir en el procedimiento materia de la controversia. Esta circunstancia no elimina el deber de examinar el requisito de edad, pero sí delimita el alcance de la afectación que puede tenerse por acreditada a partir de las constancias.

Por tanto, valorados conjuntamente el contenido de la Convocatoria, la naturaleza de la figura organizativa y los planteamientos formulados, esta Comisión considera que no se acredita, en los términos expuestos por la parte actora, que la disposición controvertida constituya una prohibición general de participación política de las personas jóvenes ni que, por sí misma, suprima sus derechos de afiliación o participación en la vida interna de morena.

En consecuencia, el agravio se declara **infundado**, sin que esta conclusión implique reconocer que cualquier requisito de edad establecido por un partido político resulte válido por el solo hecho de encontrarse previsto en una convocatoria, ni que la autonomía partidista permita establecer distinciones injustificadas por razón de edad.

2. SEGUNDO AGRAVIO. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PROMOVER Y GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS JÓVENES.

La parte actora sostiene que la Convocatoria incumple las obligaciones constitucionales y legales de promover y garantizar la participación política de las personas jóvenes, al establecer un requisito de treinta años de edad que excluye a quienes no cumplen esa condición.

Por su parte, la Autoridad Responsable argumenta que las obligaciones relativas a la participación de las personas jóvenes no implican que todas las estructuras organizativas partidistas deban encontrarse abiertas a cualquier rango de edad sin requisitos diferenciados. Asimismo, sostiene que la Coordinación materia de la Convocatoria constituye una figura organizativa interna y temporal, distinta de los Órganos de Dirección Partidista.

El agravio se declara **infundado**.

En primer término, el marco constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos políticos del país y establece que los partidos políticos deben promover la participación democrática. Asimismo, la legislación de partidos políticos reconoce derechos de participación de la militancia y faculta a los partidos para regular su organización interior, dentro de los límites constitucionales y legales.

Sin embargo, de las disposiciones invocadas en la materia de la controversia no se desprende, por sí sola, una obligación específica de permitir la participación de personas de

cualquier edad en todos los procedimientos o estructuras organizativas de un partido político, ni una regla que establezca expresamente que la Coordinación controvertida deba integrarse necesariamente con personas de entre dieciocho y veintinueve años.

En particular, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos contiene disposiciones relativas a los fines de los partidos políticos y a la participación paritaria, pero no establece, en los términos planteados por la parte actora, una obligación específica de reservar o garantizar una participación determinada de personas jóvenes en la Coordinación materia de la Convocatoria.

Por tanto, para considerar acreditado el incumplimiento alegado, resultaría necesario identificar una disposición que estableciera una obligación concreta respecto de la integración de esta figura organizativa y demostrar que la Convocatoria la contraviene. No basta con invocar de manera general el deber de promover la participación política para concluir que cualquier requisito diferenciado por edad constituye, automáticamente, una infracción.

Ahora bien, lo anterior no significa que la participación de las personas jóvenes carezca de protección constitucional ni que los partidos políticos puedan excluirlas arbitrariamente de sus actividades. La adopción de requisitos para procedimientos internos debe respetar los principios de igualdad y no discriminación, cuyo alcance se examina en el agravio anterior.

Sin embargo, el planteamiento específico de este segundo agravio consiste en que la Convocatoria incumple una obligación de garantizar la participación política de las personas jóvenes en la Coordinación controvertida. En relación con esa afirmación, la parte actora no identifica una disposición que imponga una regla específica de integración por edad aplicable a dicha figura, ni aporta elementos que permitan establecer que la convocatoria haya suprimido de manera general las posibilidades de participación de las personas jóvenes dentro de morena.

En consecuencia, al no acreditarse el incumplimiento de una obligación normativa específica en los términos planteados, el agravio se declara **infundado**.

3. TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y AUTONOMÍA PARTIDISTA CON LÍMITES CONSTITUCIONALES.

La parte actora sostiene que el requisito de contar con treinta años de edad no resulta idóneo, necesario ni proporcional para alcanzar la finalidad de la Convocatoria y que, por ello, constituye un ejercicio indebido de la autonomía partidista.

La Autoridad Responsable argumenta que la Coordinación constituye una figura organizativa interna y estratégica, relacionada con actividades de organización territorial, vinculación ciudadana y difusión, por lo que considera que el requisito de edad responde al perfil que estima adecuado para su desempeño.

El agravio se declara **infundado**, en los términos y con el alcance que se precisan a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que la autonomía partidista no excluye el control de las disposiciones internas que incidan en derechos fundamentales. Por el contrario, el ejercicio de dicha facultad debe ajustarse a la Constitución, a la legislación aplicable y a los Documentos Básicos del partido.

Por ello, el examen del requisito de edad no puede resolverse exclusivamente con base en la facultad de morena para organizar sus actividades internas. También debe considerarse la finalidad de la Coordinación, el alcance de la condición establecida y los argumentos mediante los cuales la parte actora cuestiona su razonabilidad.

De la Convocatoria se desprende que el procedimiento tiene como finalidad definir una Coordinación encargada de desarrollar actividades organizativas y de vinculación política en el estado de Nuevo León. En ese sentido, la condición de edad se encuentra incorporada como un requisito de participación en un procedimiento interno específico y no como una modificación de los requisitos generales de afiliación al partido.

La Autoridad Responsable relaciona dicho requisito con la naturaleza de las funciones que serán desempeñadas. La parte actora, por su parte, sostiene que las capacidades necesarias para desarrollar esas actividades no dependen necesariamente de la edad y que podrían valorarse mediante otros elementos, como la experiencia, la formación política o la trayectoria de las personas aspirantes.

Esta Comisión advierte que los elementos propuestos por la parte actora constituyen alternativas que podrían considerarse al diseñar procedimientos internos. Sin embargo, su sola mención no demuestra que exista una disposición normativa que obligue a morena a utilizar exclusivamente esos mecanismos para definir la Coordinación, ni acredita que el requisito impugnado haya sido aplicado de manera arbitraria al promovente.

No obstante, debe precisarse que la existencia de una facultad de organización interna tampoco demuestra, por sí sola, que el requisito de edad sea necesario o proporcional. Para sostener una conclusión de esa naturaleza sería indispensable justificar la relación entre la edad mínima y la finalidad perseguida, así como examinar si la diferencia de trato resulta constitucionalmente admisible.

En el presente asunto, la decisión debe limitarse a los planteamientos y elementos que obran en el expediente. La parte actora cuestiona la condición de edad a partir de sus efectos sobre la participación política, pero no acredita que la Convocatoria haya sido utilizada para impedirle ejercer otros derechos partidistas, ni demuestra que el requisito se haya aplicado mediante una determinación individual que exceda los términos expuestos del procedimiento convocado.

Asimismo, el hecho de que existan alternativas posibles para valorar las capacidades de las personas aspirantes no demuestra, por sí mismo, que la adopción de una condición de participación en este procedimiento constituya una infracción estatutaria concreta. Para ello sería necesario relacionar la medida impugnada con una obligación jurídica aplicable y establecer de qué manera la incumple, sin que baste la sola discrepancia del promovente con el diseño de la Convocatoria.

En consecuencia, atendiendo al objeto específico de la controversia y al alcance de los elementos aportados, esta Comisión considera que no se acredita la vulneración de la autonomía partidista en los términos planteados por la parte actora.

Por tanto, el agravio se declara **infundado**, con la precisión de que esta determinación no constituye una declaración general de que el requisito de treinta años sea necesariamente idóneo, necesario y proporcional en cualquier circunstancia, ni exime a los órganos partidistas de justificar las distinciones por edad cuando su validez sea cuestionada con elementos suficientes.

4. CUARTO AGRAVIO. APROPIACIÓN INDEBIDA DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE GOBERNADOR Y CONFIGURACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

La parte actora sostiene que el requisito de contar con treinta años de edad establecido en la Convocatoria constituye una apropiación indebida de la condición prevista en el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para acceder a la gubernatura. Asimismo, considera que la coincidencia entre ambos requisitos podría constituir un mecanismo de posicionamiento anticipado y, por tanto, configurar actos anticipados de campaña.

La Autoridad Responsable sostiene que la Convocatoria regula exclusivamente un procedimiento interno para definir una Coordinación partidista, sin establecer requisitos para acceder a la gubernatura ni anticipar una candidatura. Asimismo, niega que existan elementos que acrediten actos anticipados de campaña.

El agravio se declara **infundado**.

En primer término, el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que para ser Gobernador se requiere tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

Dicha disposición regula un requisito de elegibilidad para acceder a un cargo de elección popular. Por su parte, la Convocatoria controvertida establece una condición de edad para participar en un procedimiento interno de morena destinado a definir una Coordinación organizativa.

Por tanto, ambos requisitos se encuentran previstos para supuestos jurídicos distintos: uno regula el acceso a un cargo público de elección popular y el otro la participación en un procedimiento interno partidista. La coincidencia numérica entre ambos no demuestra, por sí misma, que la Convocatoria sustituya, modifique o invada la regulación constitucional de la gubernatura.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se desprende que la Convocatoria haya establecido que la persona que resulte designada para la Coordinación será candidata a la gubernatura, ni que el procedimiento tenga como efecto jurídico conferirle una candidatura o garantizarle el acceso a un cargo de elección popular.

En consecuencia, no se acredita la apropiación indebida de un requisito constitucional en los términos planteados por la parte actora.

Por otra parte, respecto de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, debe distinguirse entre la emisión de una convocatoria partidista y la ejecución de actos de posicionamiento electoral que, por sus características y circunstancias, pudieran actualizar una infracción a la normativa electoral.

La sola emisión de una convocatoria que establece una condición de edad coincidente con la prevista para acceder a la gubernatura no demuestra la existencia de actos anticipados de campaña. Para llegar a esa conclusión deben existir elementos objetivos que permitan examinar la conducta atribuida, su contenido, las personas involucradas y las circunstancias en las que se realizó.

En el expediente no se advierten elementos suficientes para establecer que la Convocatoria haya incluido un llamado expreso o inequívoco al voto, que haya promovido una candidatura a la gubernatura o que se haya acreditado un beneficio electoral concreto a favor de una persona determinada. Tampoco se cuenta con elementos que permitan concluir que la sola condición de edad haya constituido un acto de promoción electoral anticipada.

En ese sentido, la afirmación de que la Convocatoria podría utilizarse como un mecanismo de posicionamiento constituye una hipótesis de la parte actora que, con los elementos disponibles, no permite tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña.

Por tanto, el agravio se declara **infundado**, tanto respecto de la supuesta apropiación indebida del requisito constitucional de edad como en lo relativo a la presunta configuración de actos anticipados de campaña.

Del análisis de los cuatro agravios, esta Comisión Nacional concluye que no se acreditaron las infracciones planteadas por la parte actora en los términos en que fueron formuladas.

Respecto del primer agravio, no se acreditó que la Convocatoria haya establecido una prohibición general de participación política de las personas jóvenes ni que el requisito controvertido haya suprimido otros derechos de afiliación o participación partidista.

En cuanto al segundo agravio, no se identificó una disposición normativa que imponga, específicamente respecto de la Coordinación materia de la Convocatoria, una obligación de integración por rangos de edad que haya sido incumplida en los términos alegados.

Por lo que hace al tercer agravio, los elementos del expediente no permiten tener por acreditada la vulneración de la autonomía partidista en los términos planteados por la parte actora, sin que ello implique declarar que cualquier distinción por edad sea válida o que la facultad de autoorganización excluya el control constitucional de las reglas partidistas.

Finalmente, respecto del cuarto agravio, no se acreditó que la coincidencia entre la edad mínima prevista en la Convocatoria y la exigida para acceder a la gubernatura implique una modificación de los requisitos constitucionales de elegibilidad ni que, por sí misma, configure actos anticipados de campaña.

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR**, por las razones expuestas en el presente apartado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo establecido en los artículos 49°, incisos a., h. y o., 54°, 55° del Estatuto; TÍTULO NOVENO y DÉCIMO CUARTO del Reglamento, y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADAS** las causales de sobreseimiento e improcedencia invocadas por la Autoridad Responsable.

SEGUNDO. Respecto de los agravios atribuidos al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por el **C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR** son **INFUNDADOS** por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como en derecho corresponda.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante un plazo de **setenta y dos (72) horas**, de conformidad con el principio de máxima publicidad, a fin de notificar a las y los militantes, simpatizantes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA